



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZÓ REQUERIMIENTO INA RESPECTO DEL
ARTÍCULO 518 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE LIMITA LA
COMPARECENCIA DE UN TERCERO AL JUICIO EJECUTIVO

ROL N° 8761-20 INA

RESUMEN

1. El Pleno del Tribunal Constitucional dictó sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 518 del Código de Procedimiento Civil. El requerimiento presentado fue **rechazado** por 6 votos contra 3. Votaron por **rechazar** el requerimiento la Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez y señora María Pía Silva Gallinato. Votaron por **acoger** el requerimiento los Ministros señores Cristián Letelier Aguilar, Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.
2. El requerimiento fue presentado el día 28 de mayo de 2020. La gestión pendiente en la cual incide el requerimiento es el proceso civil sustanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 3733-2017, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6425-2020, por recurso de hecho. El requirente al ver comprometido su patrimonio -a través del porcentaje que ostenta en participación en la sociedad Inmobiliaria ejecutada- presentó en procedimiento ejecutivo la acción de tercero independiente de conformidad a lo dispuesto en artículo 22 del CPC. Sin embargo, el Juzgado Civil resolvió la improcedencia de la tercería, toda vez que la naturaleza ejecutiva del procedimiento, solo permite las actuaciones de terceros de conformidad al artículo 518 del CPC. El requirente dedujo reposición con apelación subsidiaria, siendo ambos recursos desechados. Frente a lo anterior, la requirente dedujo recurso de hecho para ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
3. La requirente estima que la aplicación del precepto legal impugnado, al limitar la comparecencia de un tercero en el juicio ejecutivo, infringe el artículo 19, N° 3º, incisos segundo y sexto, de la Constitución y los derechos convencionales establecidos en los artículos 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 letra b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 N° 2º de la Carta Fundamental. También enuncia



como infringidos los artículos 19 Nos. 2º, 22º, inciso primero, y 26º y 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. El voto de mayoría fue redactado por el Ministro señor **Gonzalo García Pino**, y se funda en lo siguiente:
- a. No se afecta el debido proceso ni el derecho a defensa. El requirente es socio de la inmobiliaria ejecutada y, en esa calidad, la representa conjuntamente con la otra socia. Considerando que el interés invocado en el juicio por el requirente nace precisamente de su calidad de socio, su interés no es distinto del de la sociedad demandada. Además, la inmobiliaria pudo oponer excepciones a la ejecución, pero no lo hizo (c. 7º).
 - b. En cuanto a la tercería misma, cabe hacer dos tipos de consideraciones. Primero, que no resulta plausible crear una tercería mediante la acción de inaplicabilidad. En esa perspectiva, opera la ineficacia de las reglas supletorias. Al no poder operar normas que definan el vacío normativo hipotético definido por la inaplicabilidad, se exigiría una faceta reconstructiva de un derecho procesal, cuestión para la cual carece de aptitud la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (c. 8º). No nos encontramos, bajo ningún respecto, frente a un tercero, ya que no puede tenerse como tercero al requirente, toda vez que su interés en el juicio nace por ser parte, en calidad de socio de la sociedad de responsabilidad limitada ejecutada. En tal sentido, el interés invocado por el requirente no es un interés propio y, por tanto, no es un tercero (c. 9º).
 - c. Finalmente, no se vulnera la igualdad ante la ley. La diferencia establecida en la ley en relación con la comparecencia de terceros en el juicio obedece a que el objetivo perseguido en el juicio ejecutivo es distinto al del procedimiento declarativo. En el juicio ejecutivo propiamente tal se pretende el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un título revestido de certeza, por mandato de la ley. En cambio, en el proceso declarativo, el derecho se encuentra controvertido. Es así que la ley limita las defensas del demandado y la comparecencia de terceros en el juicio ejecutivo en comparación con el juicio declarativo. Luego, desde este punto de vista, la diferencia establecida por la ley no resulta arbitraria. Por lo demás, aun en el caso que se admitiera en el



juicio ejecutivo la comparecencia de los terceros en los términos de los artículos 22, 23 y 24 del Código de Procedimiento Civil, el requirente no podría ocurrir al juicio ejecutivo por esa vía, puesto que, según ya vimos, simplemente no es tercero ni puede serlo como un serio defecto en la cautela de sus propios intereses (c. 10º).

5. Disidencia redactada por el Ministro señor **Rodrigo Pica Flores**, quien argumenta lo siguiente:
- a. La comparecencia y tutela de derechos e intereses de terceros se ve limitada, y las flexibles y abiertas normas de las tercerías se ven limitadas y restringidas en un modelo diferente, taxativo, excepcional y cerrado: no hay más tercerías que las de posesión, dominio, prelación y pago (art. 518 CPC). Ello significa que en un juicio ejecutivo todo derecho o interés de terceros que no esté cubierto por esas cuatro tercerías queda excluido de tutela y no puede ser conocido por el tribunal, dejando a su titular en la indefensión frente a la ejecución (22º).
 - b. La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados. Así, las sociedades son en realidad una parte del conjunto de medios al servicio de actividades económicas, y que emergerán generalmente como una forma organizativa para la gestión de un determinado patrimonio, cuestión que puede ser a nivel individual o a nivel pluri personal, que puede o no implicar el desarrollo activo de un giro empresarial y que puede o no implicar también el desarrollo de inversiones pasivas (24º).
 - c. No resulta armónico con el derecho a la tutela judicial efectiva que un tribunal no pueda conocer de alegaciones de eventual fraude o simulación en una ejecución, sobre todo teniendo presente que esa privación de acceso al conocimiento del órgano jurisdiccional es uno de los efectos que se producen por aplicación del precepto impugnado al no poder formular una tercería el requirente, ya que ello no está cubierto por los intereses a que se refiere la legitimación de las tercerías del juicio ejecutivo contenida excluyentemente en la norma del artículo 518. En ese sentido, aparece que la aplicación del precepto impugnado genera una denegación del derecho a defensa, pues el valor de los derechos sociales está íntimamente ligado al valor del patrimonio de la sociedad, en cuya defensa el requirente no puede comparecer (27º).



- d. La visión ficta y clásica de la sociedad se transforma en una realidad paradójica: el socio, al no ser considerado dueño de los bienes sociales, debe observar como el patrimonio de su sociedad desaparece sin amparo de su interés por el derecho dentro del juicio ejecutivo, pues para dicha concepción no tiene derecho alguno respecto de los bienes ejecutados, lo cual ve su cierre en la regulación de las tercerías en un Código próximo a cumplir 120 años de edad, concebido sin conocer fenómenos jurídicos contemporáneos como lo es una sociedad usada como forma organizativa de un patrimonio familiar, excluyéndolo de toda tercería eficaz al respecto (28º).
 - e. Es un error garrafal sostener que en el caso concreto el requirente pudo excepcionar acerca de la validez de la deuda ejecutada, que además en nuestra legislación es un pasivo social y no de la persona natural que es el tercerista, pues él no es el ejecutado. el requirente no pudo incidentar al no ser reconocida su comparecencia, lo que se traduce en que la limitación a las tercerías genera entonces una incapacidad especial para comparecer en juicio. Por ello es un error garrafal sostener que pudo “incidentar” en defensa de sus intereses, ya que para ello debía ser parte o ser admitido en el marco de una tercería (29º).
6. Prevención del señor Ministro señor **Iván Aróstica Maldonado**, quien concurre a la sentencia, teniendo presente que el requirente es un “tercero” -de conformidad al artículo 2053, inciso segundo del Código Civil-, por lo que tiene derecho a accionar conforme al artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental. Pero el interés para recurrir, vale decir la legitimación en causa activa, en el caso sub lite, constituye un asunto que debe decidir el juez del fondo.



CAUSA ROL N° 8761-20 INA

Requirente de inaplicabilidad: Héctor Alburquenque Muñoz.

Norma que se solicitó fuera declarada inaplicable por ser contraria a la Constitución: artículo 518 del Código de Procedimiento Civil.

Normas de la Constitución que el requirente señaló serían vulneradas: artículo 19, N° 3º, incisos segundo y sexto, y el artículo 19, N° 2º, de la Constitución. También enuncia como infringidos los artículos 19, N°s 2º; 22º, inciso primero; 26º y 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Fecha ingreso causa: 28 de mayo de 2020.

Sala TC: Primera. Integrada por su Presidente, Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, los Ministros señores Juan José Romero Guzmán, José Ignacio Vásquez Márquez, la Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y el Ministro señor Rodrigo Pica Flores.

Fecha sentencia: 27 de octubre de 2020. **Rechaza por 6 a 3.**

Integración Pleno: Presidenta, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva, José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, y señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

Juicio en que incidía la solicitud de inaplicabilidad: proceso civil sustanciado ante el 2º Juzgado Civil de Santiago, causa Rol 3733-2017, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 6425-2020, por recurso de hecho.